

SUP-REC-237/2020

Actor: Irving Rojo García.
Responsable: Sala Regional Toluca.

Hechos

Tema: Improcedencia por incumplir el requisito de no contar con firma autógrafa.

Convocatoria y registro	El CEN de MORENA aprobó la convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a las Presidencias Municipales, Sindicadurias y Regidurías de los Ayuntamientos de Hidalgo 2019-2020. El ahora recurrente se registró como candidato a Regidor por el municipio de Actopan, Hidalgo
Lista de candidaturas	El 26/08/20 el OPLE dio a conocer en la lista de los registros de las candidaturas, en las que el recurrente no fue incluido.
Queja intrapartidista	El 29/08/20, interpuso recurso de queja ante la CHJ de MORENA, quien calificó como infundados los agravios expuestos.
Juicio local	El 17/09/20, in conforme, presente juicio ciudadano ante el Tribunal local, quien en plenitud de jurisdicción confirmó la improcedencia del registro de la candidatura del recurrente.
Sentencia impugnada	El 12/10/20, en desacuerdo, el recurrente presentó demanda ante la Sala Toluca, quien finalmente confirmó la sentencia del Tribunal local.
Recurso de reconsideración	El 20/10/20, se presentó, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

Desechamiento

Se advierte que el recurrente **remitió su recurso de reconsideración vía correo electrónico**, el cual se tuvo por recibido el pasado 20 de octubre en la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx, como se menciona en el acuse de recibo de la SRT.

Bajo estas condiciones, la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece.

En ese sentido, la remisión de demandas a través de medios electrónicos, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, así, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechar de las demandas presentadas con tales características.

Por tanto, es inatendible la presentación por correo electrónico del recurso de reconsideración, y en consecuencia, lo conducente es desechar la demanda.

Conclusión: Se desecha de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-REC-237/2020

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Irving Rojo García, a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Toluca**, en el juicio ciudadano **ST-JDC-189/2020**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto.....	5
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Irving Rojo García.
Sala Regional o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia reclamada:	Dictada en el expediente ST-JDC-189/2020.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES.

A. Contexto.

1. Método de elección. El veintiocho de febrero de dos mil veinte², Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, estableció en su convocatoria

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Abraham Cambranis Pérez y Daniel Alejandro García López.

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

para el proceso de selección de las candidaturas para Presidentas y Presidentes Municipales, Síndicos y Síndicas, Regidores y Regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2019-2020, que el método para la selección de candidatos sería la insaculación³.

2. Reanudación del proceso electoral. Derivado de la emergencia de salud que se presenta, el treinta de julio, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la reanudación de las actividades inherentes al desarrollo de la jornada electoral, además de los ajustes al plan integral y los calendarios de coordinación, por tanto, el OPLE de Hidalgo reanudó las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local y aprobó la modificación al calendario electoral relativo al proceso electoral 2019-2020.

3. Proceso de insaculación. El recurrente manifestó que el catorce de agosto, se llevó a cabo a través de la plataforma de “Zoom” un sorteo para la asignación de regidores por el Municipio de Actopan, Hidalgo, sin que se le haya avisado del proceso de insaculación.

4. Registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo. El diecinueve de agosto venció el plazo para el registro de candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

5. Lista de registro de candidaturas publicada por la autoridad electoral local. El recurrente refiere que el veintiséis de agosto, tuvo conocimiento que el Instituto Electoral local dio a conocer en su página de internet la lista de los registros de las candidaturas, y es en ese momento, donde se enteró que no fue incluido en las mismas.

6. Queja interpuesta por el recurrente. Inconforme con lo anterior, el enjuiciante manifiesta que el veintinueve de agosto, interpuso recurso de

³ El recurrente refiere que se registró como candidato.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-237/2020

queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

7. Resolución de la queja. El trece de septiembre, la referida Comisión de Justicia resolvió el expediente CNHJ-NAL-515/2020, en la cual calificó como infundados los agravios expuestos por el actor.

B. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. Inconforme, el diecisiete de septiembre, el recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal local.

2. Sentencia local. El siete de octubre, el Tribunal local en plenitud de jurisdicción confirmó la improcedencia del registro de la candidatura del recurrente.

C. Juicio ciudadano.

1. Demanda. En desacuerdo, el doce de octubre, el recurrente presentó demanda de juicio ciudadano.

2. Sentencia reclamada. El dieciséis de octubre, la Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local.

D. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En desacuerdo, el veinte de octubre, el recurrente presentó recurso de reconsideración vía correo electrónico a la cuenta *avisos.salatoluca@te.gob.mx*, de la Sala Toluca.

2. Trámite. En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-237/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁴.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020⁵, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA.

1. Decisión.

Esta Sala Superior considera que es improcedente el presente recurso de reconsideración, y por tanto, se debe **desechar de plano la demanda**, pues el escrito carece de firma autógrafa, como se expone a continuación.

2. Marco jurídico.

La Ley de Medios establece⁶ que un medio de impugnación es improcedente –por lo que debe desecharse de plano–, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales están la falta de firma autógrafa del promovente.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁵ El pasado uno de octubre.

⁶ Artículos 9, párrafo 1, inciso g), párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos artículos 7, párrafo primero, 19, párrafo 1, inciso b), 66, párrafo 1, inciso a) y 68, todos de la Ley de Medios.



Respecto de la firma autógrafa, el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En este sentido, la firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho público de acción.

3. Caso concreto.

En el presente caso, no pasa desapercibido para esta Sala Superior que, como se reseñó en los antecedentes del presente fallo, **el inconforme remitió su recurso de reconsideración vía correo electrónico**, el cual se tuvo por recibido a las veintitrés horas con diecisiete minutos del pasado veinte de octubre en la cuenta *avisos.salatoluca@te.gob.mx*, tal como se advierte del acuse de recibo *de la constancia* donde Sala Toluca hizo constar la recepción de dicho correo electrónico en 51 fojas, acompañando la documentación respectiva. Asimismo, se observa que tal comunicación fue enviada de una cuenta de correo particular.

Ahora bien, respecto de la presentación de medios de impugnación a través de medios electrónicos, esta Sala Superior ha sostenido

jurisprudencialmente⁷ que los medios de defensa que se hagan valer deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable, quien bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, dará aviso a la Sala competente de este órgano jurisdiccional, de su interposición.

En efecto, el Tribunal Electoral, a través del Acuerdo General 1/2013, ordenó la creación de cuentas de correo en las Salas Superior y Regionales, a efecto de que se reciban los avisos de interposición de los recursos legalmente previstos, en sustitución de la comunicación vía fax.

De los considerandos III, IV y V del ordenamiento normativo precisado, se obtiene que la finalidad de esos avisos radica en que las autoridades jurisdiccionales tengan inmediato conocimiento de tal hecho, en aras de una modernización tecnológica

Bajo estas condiciones, **la remisión de la imagen escaneada de una demanda a los correos destinados para los avisos de interposición de los medios de defensa, no libera al actor de presentar el escrito original que cumpla los requisitos que la ley establece**, porque la vía electrónica no se implementó para este fin.

Ya que, ante la ausencia de la firma autógrafa en la demanda, esta Sala Superior advierte que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por Irving Rojo García.

En este sentido, puede afirmarse que por cuanto hace a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los promoventes, esta

⁷ Jurisprudencia 12/2019, de rubro **“DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.”** Todas las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral están disponibles para consulta en www.te.gob.mx



Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida por cuanto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características.

Incluso en precedentes recientes, como en las resoluciones correspondientes a los expedientes SUP-JDC-1772/2019 (catorce de noviembre de dos mil diecinueve), SUP-REC-612/2019 (ocho de enero de dos mil veinte), SUP-REC-90/2020 (veinticuatro de junio de dos mil veinte), y SUP-REC-160/2020 (veintiséis de agosto de dos mil veinte) este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Además, que el recurrente no manifiesta específicamente la razón que le impidiera presentar la demanda en original.

Bajo el anterior razonamiento, y con particular atención al criterio jurisprudencial de esta Sala Superior, debe considerarse que **la remisión por la vía del correo electrónico a la cuenta avisos.salatoluca@te.gob.mx del recurso de reconsideración no puede tenerse como una presentación legalmente satisfactoria del mismo**, sobre todo tomando en cuenta que el recurrente contaba con una vía digital plenamente operativa para asegurar la autenticidad de la comunicación y de la documentación, y que no refiere alguna circunstancia particular o extraordinaria que le haya imposibilitado el uso de la misma.

4. Conclusión.

De lo precisado, se concluye que ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente de los medios de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra de la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación interpuesto por el recurrente, por tanto es

inatendible la presentación por correo electrónico del recurso de reconsideración.

En consecuencia, por las razones apuntadas, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE.

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.